

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1031

Panamá, 04 de julio de 2025

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 339442025.

El Licenciado Jorge Andrés Pérez Sayas, actuando en nombre y representación de **Jenyzel Rivera Adames**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 1142 de 02 de octubre de 2024, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en que supuestamente incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que: ***“La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...”***, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 162 y 165 de la Resolución RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, por la cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, que aluden, a la prescripción de la posibilidad de aplicar una sanción administrativa debido al tiempo transcurrido; y, la prohibición de la doble sanción por un mismo hecho o falta cometida (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

B. El artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada mediante la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que otorga un fuero laboral a las personas con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de éstas, de modo que sólo puedan ser destituidos por causa justificada (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

C. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indica, ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad (Cfr. fojas 13 a 14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 1142 de 02 de octubre de 2024, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, a través del cual se

destituyó a **Jenyzel Rivera Adames**, del cargo que ocupaba como Supervisor de Migración V en dicha entidad, por haber incurrido en la falta de máxima gravedad concerniente a **“Ser procesado o investigado penalmente por acciones delictivas que denigren la buena imagen del Servicio Nacional de Migración”** tipificada en el artículo 173 (numeral 47) de la Resolución RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, por la cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración (Cfr. fojas 18 a 19 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución 560 de 11 de diciembre de 2024, que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al apoderado especial de la recurrente el 31 de marzo de 2025 (Se aporta copia autenticada del acto confirmatorio).

En virtud de lo anterior, el 28 de febrero de 2025, el apoderada judicial de la actora acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que supuestamente incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y que en consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro, y el correspondiente pago de los salarios caídos, entre otras declaraciones (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado especial de la recurrente manifiesta en lo medular de su escrito, lo que a continuación se transcribe:

*“Así las cosas, la infracción de la norma queda evidenciada como consecuencia que la institución demandada a sancionado a nuestra representada a través del acto administrativo demandado de ilegal a pesar de la existencia de sanciones previas por los mismos hechos, lo que transgrede la norma que de forma clara establece que **el servidor público del Servicio Nacional de Migración no podrá***

ser sancionado o amonestado por el mismo hecho o falta más de una vez; por tal motivo queda acreditado la infracción de la norma citada, como consecuencia que no es dable que se le sancione por los mismos hechos.

...

...el Ministerio de Seguridad Pública... **omite** que había operado la prescripción a favor de mi presentada (sic), producto que el proceso sancionador según las constancias que reposan en el dossier administrativo inicio con la emisión del **Memo No. SNM-URH-SAT-434-2024 del 19 de julio de 2024** en el que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos... solicita a la Jefa de Unidad de Asuntos Internos, inicie investigación en contra de **JENYZEL DEL CARMEN RIVERA ADAMES**; como consecuencia que la misma mantiene una condena por peculado en perjuicio del Servicio Nacional de Migración; para cuando este hecho ocurre para los efectos de la prescripción ya habían transcurrido el término de diez (10) meses desde que se emitió la Sentencia No. 2053-2023 del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado de Garantías del primer Circuito Judicial de Panamá...

... (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Señala además, “...la institución demandada no tomó en cuenta la (sic) condiciones de DISCAPACIDAD del (sic) hija de **JENYZEL DEL CARMEN RIVERA ADAMES**... quien padece de discapacidad por CUADRI-PARESIA ESPÁSTICA, SECUELAS DE PARALISIS CEREBRAL y ESCOLIOSIS POSTURAL DORSOLUMBAR, diagnostico (sic) que quedo consignado en la certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Física y rehabilitación; de igual forma CERTIFICADA por la SECRETARIA (sic) NACIONAL DE DISCAPACIDAD...” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la señora **Jenyzel Rivera Adames**.

3.1. Sobre la negativa tácita por silencio administrativo.

A los efectos de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar, este Despacho difiere del argumento expuesto por **Jenyzel Rivera Adames**, en torno a la

existencia de la negativa tácita por silencio administrativo en la que supuestamente incurrió el **Servicio Nacional de Migración**, al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto en contra del Decreto de Recursos Humanos 1142 de 02 de octubre de 2024, proferido por dicha entidad; puesto que, la institución demandada resolvió el recurso de impugnación propuesto mediante la Resolución 560 de 11 de diciembre de 2024, que mantuvo el contenido del acto acusado. Además, porque dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente a través de su apoderado especial, el día 31 de marzo de 2025 (Se aporta copia autenticada del acto confirmatorio).

Ahora bien, tal como lo señala el destacado profesor Danós Ordoñez, el Silencio Administrativo opera como una *“...técnica destinada a garantizar que el particular no quede desprotegido o privado de toda garantía judicial frente a la Administración muchas veces renuente a pronunciarse precisamente para evitar el control de sus decisiones...”* (DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. “El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración”. En: *Ius et veritas*. Año VII, número 13. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1996, pág. 227.)

En ese mismo contexto, cabe señalar que para el Tribunal Constitucional Español el silencio administrativo es considerado un privilegio del administrado, y sobre el particular ha precisado en varias sentencias que *“...el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de esta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento...”* (Sentencia 0815-2004-AA/TC del 25 de junio de 2004, caso Núñez Cabrerías, fundamento jurídico Nro. 2. También en SSTC Nro. 4077-2004-AA/TC del 21 de junio del 2005, caso Gularte Unyén, fundamento jurídico número 1).

Ante el escenario anterior, debemos tener presente que la aplicación del Silencio

Administrativo busca por definición la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; **sin embargo, queda claro que lo anterior, no aplica a la causa bajo análisis, puesto que, el Servicio Nacional de Migración resolvió el recurso interpuesto.**

3.2. Análisis del Despacho, sobre la actuación del Servicio Nacional de Migración.

A los efectos de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar, es imprescindible transcribir un extracto del análisis realizado por el Servicio Nacional de Migración, a propósito del acto administrativo confirmatorio; es decir, la Resolución 560 de 11 de diciembre de 2024, que señala:

“ ...

Que mediante...la señora JENYZEL DEL CARMEN RIVERA ADAMES...**se encuentra acreditada en la Carrera Migratoria**, mediante la Resolución 276-Administrativa de 19 de octubre de 2015...

Que este proceso tiene sus génesis para la fecha del 19 de junio de 2024, donde la Licenciada Mercedes Napolitano, Jefa de Recursos humanos, mediante el Memo SNM-URH-SAT-434-2024, solicita a la Jefa de la Unidad de Asuntos Internos, levante una investigación a la Servidora Pública JENYZEL DEL CARMEN RIVERA ADAMES, portadora de la cédula de identidad 8-480-204, ya que la misma mantiene una condena por Peculado contra el Servicio Nacional de Migración, carpeta 20200035613.

Que en base al caudal probatorio inserto de la junta disciplinaria, es preciso indicar que **la señora JENYZEL DEL CARMEN RIVERA ADAMES, fue sancionada a cuarenta y ocho (48) meses de prisión** en un Centro Penitenciario de la Provincia de Panamá por el Delito Contra la Administración Pública, en modalidad de Peculado, se reemplaza la pena principal a cien (100) días multas a razón de un balboa con cincuenta centavos (B/.1.50), pagaderos a 12 meses, como pena accesoria se le impuso la del artículo 50, numeral 3, literal ‘a’, que consiste en el pago de una multa de cien balboas (Bl. 100.00), que deberá pagar al Tesoro Nacional en un término de doce (12) meses.

...

Que en la Recomendación de Destitución 012-JD-24 de la Junta Disciplinaria, esbozado todos los hechos planteados, los miembros de la Junta Disciplinaria en uso de

sus facultades decide: **RECOMENDAR LA DESTITUCION, de la supervisora V 1375 JENYZEL DEL CARMEN RIVERA ADAMES, portadora de la cédula de identidad 8-480-204, por falta de máxima gravedad al Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, tipificada en el artículo 173 numeral 47...**”(Se aporta copia autenticada del acto confirmatorio) (Lo destacado es de este Despacho).

En ese sentido, esta Procuraduría, se opone a los argumentos expresados por el abogado de **Jenyzel Rivera Adames, toda vez, que de acuerdo con lo señalado por el Servicio Nacional de Migración**, la remoción de la accionante es consecuencia del detrimento ocasionado a la buena imagen de la institución, debido a la falta de máxima gravedad cometida por ésta, al ***“Ser procesado o investigado penalmente por acciones delictivas que denigren la buena imagen del Servicio Nacional de Migración”*** tipificada en el artículo 173 (numeral 47) de la Resolución RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, por la cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración.

Bajo esa premisa, cobran relevancia las copias autenticadas de los documentos que aportamos junto a esta vista de contestación, a saber: a) la Resolución 560 de 11 de diciembre de 2024; b) la Sentencia 2053-2023 de 25 de septiembre de 2023; c) la transcripción de la entrevista realizada a **Jenyzel Rivera Adames**, el 7 de agosto de 2024; d) el Informe final de investigación, de 9 de agosto de 2024; y, e) el Acta de Audiencia 0097-JD-24 de 23 de septiembre de 2024.

De conformidad con lo anterior, se infiere que a **Jenyzel Rivera Adames**, se le realizó un procedimiento administrativo disciplinario por **denigrar la buena imagen de la institución**, lo cual, resultó de una conducta sancionable de acuerdo con el artículo 173 (numeral 47) de la Resolución RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, cuya actuación es considerada una falta gravísima, y, que fue reconocida por la actora al señalar en la entrevista de 7 de agosto de 2024: ***“...ya yo fui sancionada con dos días de suspensión y también fui sancionada en la esfera penal...”*** (Lo destacado es de este Despacho) (Se

aporta la copia autenticada de la transcripción de la entrevista realizada a la accionante, el 7 de agosto de 2024).

Ante este escenario, considera este Despacho, que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados por razones de hecho y fundamentados en las normativas aplicables a las faltas cometidas por la recurrente; que la misma fue notificada en debida forma durante todo el proceso administrativo disciplinario; y además, que le fue permitido presentar los recursos que le asistían, cumpliéndose con los principios que rigen el Derecho Administrativo y observando las garantías que le amparan al servidor público, lo que ha evidenciado que pudo ejercer ampliamente su legítima defensa.

En virtud de lo referido, es oportuno traer a colación lo manifestado por el **Servicio Nacional de Migración**, en su informe explicativo de conducta. Veamos:

“...Que la señora Jenyzel Del Carmen Rivera Adames, con cédula de identidad personal 8-480-204, fue declarada penalmente responsable mediante Sentencia 2053-2023, de 25 de septiembre de 2023, por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, de conformidad con el artículo 338 del Código Penal, y sancionada a 48 meses de prisión.

Cumpliendo con el debido proceso se procede a remitir a Junta Disciplinaria para la debida apertura de Expediente, a raíz de la Sentencia 2053-2023, de 25 de septiembre de 2023, y donde se condena a la señora Jenyzel Del Carmen Rivera Adames.

Que la señora Jenyzel Del Carmen Rivera Adames, con cédula de identidad personal 8-480-204, fue destituida mediante el Decreto de Recursos Humanos 1142 del 2 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, con fundamento en el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, específicamente el artículo 173, numeral 47, que establece ‘Ser procesado o investigado penalmente por acciones delictivas que denigren la buena imagen del Servicio Nacional de Migración.’

...” (Cfr. fojas 41 a 42 del expediente judicial).

De igual manera, cabe advertir en el caso bajo estudio, que dentro del proceso administrativo seguido a **Jenyzel Rivera Adames**, se cumplió con el debido proceso legal desde el momento en que se abrió la investigación hasta la conclusión de la causa ante la Junta Disciplinaria Superior; y que ésta última, consideró recomendar la destitución de la demandante, luego de cumplir con diligencias de entrevistas, testimonios, y análisis exhaustivo de pruebas presentadas por la Unidad de Asuntos Internos.

En este punto, debemos señalar que, **Jenyzel Rivera Adames**, ejerció su derecho a la defensa a través de un defensor técnico, y además, tuvo la oportunidad de brindar sus descargos, y presentar y/o solicitar las pruebas que estimó convenientes y necesarias para reforzar sus argumentos; y luego de evaluar sus alegaciones y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **la recurrente no advirtió causas que la exoneraran de la responsabilidad que se le endilgaba**, razón por la cual, se procedió con su destitución por la falta inexcusable; toda vez que, su actuación contravino el buen ejemplo que deben tener las unidades de este importante estamento público frente a la ciudadanía en general, no sólo por ser garantes del cumplimiento de las leyes y las políticas atinentes a la seguridad migratoria en Panamá, sino también, por el compromiso legal de todo servidor público, de desempeñar sus funciones dentro del marco de los principios y valores propios de la ética pública.

En ese orden de ideas, debemos señalar que el Reglamento Interno del **Servicio Nacional de Migración**, no determina que las sanciones o las medidas disciplinarias aplicables a las faltas de máxima gravedad serán adoptadas de forma progresiva o escalonada; de lo cual se infiere, que las mismas se aplicarán en atención al agravamiento de la falta cometida, de acuerdo al criterio de la Junta Disciplinaria de la entidad precitada. Al respecto, cabe transcribir el artículo 160 del mencionado cuerpo normativo adoptado por medio del Resolución RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015:

“ARTÍCULO 160. TIPOS DE FALTAS DISCIPLINARIAS.

El presente Reglamento contempla los siguientes tipos de faltas disciplinarias según su naturaleza y su gravedad:

...

3. Faltas de Máxima Gravedad: las conductas tipificadas en el presente Reglamento Interno que admiten directamente la sanción de destitución.

Las faltas de máxima gravedad no tienen término de caducidad.” (Lo subrayado es de este Despacho).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento disciplinario que se adelantó a la demandante, se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten a quien acciona ante la Administración, en cumplimiento del debido proceso administrativo, y sin violentar el mecanismo legal de la prescripción, pues, como bien lo señala la norma transcrita, **la falta de máxima gravedad, puede ser sancionada incluso si ha pasado mucho tiempo desde que se produjo la infracción.**

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496).

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, es oportuno hacer referencia a parte de lo analizado por ese Alto Tribunal, mediante Sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Veamos:

“ ...

Iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al Capitán..., se le proveyó la debida asistencia

técnica, se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, momento en que rindió declaración de los hechos.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor... a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, **los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.**

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:
 ...” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Basado en lo expuesto previamente, debemos tener presente que la buena imagen y el prestigio del **Servicio Nacional de Migración**, como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes, dependen en gran medida de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad por elevar la percepción pública que de ella se tiene.

En este punto, cabe señalar que las razones expuestas por el apoderado judicial de **Jenyzel Rivera Adames**, no acreditan que las actuaciones de las autoridades administrativas de la entidad demandada, hayan violentado las normas contenidas en el Reglamento Interno del **Servicio Nacional de Migración**, relativas al procedimiento disciplinario que debe seguirse a un funcionario amparado con el derecho a la estabilidad en el cargo, y reiteramos, **la activadora judicial fue destituida por incurrir en conductas prohibidas, tal como se observa en el fundamento jurídico del acto demandado**, lo cual fue acreditado previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus

descargos, de igual forma, se le permitió recurrir administrativamente el decreto atacado de ilegal, por lo que se observa el cumplimiento de las garantías procesales que le asistían.

Con base a lo anterior, es de lugar indicar que la estabilidad laboral del recurrente, no resulta ilimitada, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

3.3. Sobre el fuero laboral que otorga la Ley N° 42 de 1999, y su reglamentación.

En principio, debemos acotar que, mediante la **Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999**, *“Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”*, el legislador patrio instituyó el marco legal tendiente a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos, deberes y libertades fundamentales de aquellos individuos con una condición de índole física, intelectual o mental, y sus familias; en tal sentido, introdujo el derecho a la estabilidad laboral una vez que la deficiencia haya sido acreditada y dictaminada bajo los estamentos y procedimientos seguidos por la Secretaría Nacional de Discapacidad, como ente responsable de su aplicación.

A tal efecto, debemos referirnos a los **artículos 3 y 45-A de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999**, modificada por la Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016, los cuales desarrollan los siguientes aspectos a considerar dentro del caso que nos ocupa:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1....

...

9. *Discapacidad.* Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

...” (Cfr. página 4 de la Gaceta Oficial Digital N° 28046-B de 06 de junio de 2016).

“Artículo 45-A: La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal **de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido** ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el

empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio.” (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial Digital N° 28046-B de 06 de junio de 2016) (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

De acuerdo a los requerimientos, se desprenden dos (2) aspectos, a saber: a) que el fuero por discapacidad ampara a quien padezca de alguna discapacidad, así como al padre o la madre de personas en esta situación y a quienes sean tutores/as o representantes legales de quienes ostentan dicha condición; y b) la necesidad de que en estos casos **se acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la desvinculación**, dejando por sentado que no se entenderá como válido el hecho que se trate de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

Sobre la base de lo argumentado, concluye este Despacho que a **Jenyzel Rivera Adames**, no le ampara el fuero por discapacidad indicado en la Ley 42 de 1999; toda vez, que en el escenario bajo estudio, se pudo comprobar a través de un procedimiento disciplinario, que ésta incurrió en una falta de máxima gravedad establecida en el Reglamento Interno de la entidad.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 1142 de 02 de octubre de 2024**, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Seguridad**

Pública (Servicio Nacional de Migración), ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Esta Procuraduría aporta la siguiente documentación con sello de fiel copia de su original, suministrada por el **Servicio Nacional de Migración**:

- a) la Resolución 560 de 11 de diciembre de 2024;
- b) la Sentencia 2053-2023 de 25 de septiembre de 2023;
- c) la transcripción de la entrevista realizada a **Jenyzel Rivera Adames**, el 7 de agosto de 2024;
- d) el Informe final de investigación, de 9 de agosto de 2024; y,
- e) el Acta de Audiencia 0097-JD-24 de 23 de septiembre de 2024.

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General